**León, Guanajuato, a 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **546/2015-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*\**;*** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se dijo notificada del acto impugnado; lo que fue el día 12 doce de mayo del presente año; sin que de las constancias de la presente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente documentada en autos, con la copia al carbón del folio número 5,389 cinco mil trescientos ochenta y nueve, de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, por el que se impuso una multa por la cantidad de $664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); el que obra en el secreto de

**Expediente número 546/2015-JN**

este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 7 siete); mismo que acompañó la impetrante de este proceso a su escrito de demanda y le fue admitida como prueba de su intención; documental que merece pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117,118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de un documento público expedido por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; aunado a que dicho inspector, en su contestación, al referirse a los hechos reconoció y aceptó, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado el folio combatido. . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Inspector demandado hizo valer una causal de improcedencia; señalando que es la prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el artículo 262 en su fracción II del mismo ordenamiento jurídico; respecto a que el artículo 265, fracción VII, también de ese Código, establece que la demanda debe expresar los conceptos de impugnación del acto o resolución combatido; y que en la especie la actora no expresó ninguno, y que no controvierte dicho acto, al haber realizado únicamente manifestaciones sin ningún sentido . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que la parte actora **sí expresó** conceptos de impugnación, tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, concretamente en el punto VII del mismo (palpable a foja 2 dos). Conceptos de impugnación que deben ser estudiados al analizarse el fondo del asunto, de ahí que carezca de razón la autoridad demandada al señalar que no se expresaron conceptos de impugnación. . . . . . . .

Así las cosas, y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la promovente, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 12 doce de mayo del presente año, el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, ciudadano \*\*\*\*\*\*; emitió el folio número 5,389 cinco mil trescientos ochenta y nueve, a la ciudadana \*\*\*\*\*\*, con motivo de: *“Que al momento de la visita se comprueba la afectación con poda drástica a un ejemplar de la especie Ficus……..ubicado sobre Área de Banqueta sin acreditar……la autorización……..”;* lo anterior en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*; imponiendo con motivo de ello, una multa por la cantidad de $664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); acto respecto del cual, la actora **negó lisa y llanamente** haber cometido infracción alguna; y, que el folio, adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Inspector de nombre \*\*\*\*\*\*, en su contestación de demanda, expuso que sí cuenta con facultades para emitir el folio, concretamente derivada del artículo 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; y, que se expidió el acto con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 136, 137, y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento con número de folio 5,389 cinco mil trescientos ochenta y nueve, de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, por el que se impuso a la actora una multa por la cantidad de $664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional).. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados, y que pudieran traer mayor beneficio al impetrante, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que señala como **primero**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los*

**Expediente número 546/2015-JN**

*conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **primer** concepto de impugnación, la parte actora manifestó en su primer párrafo, (visible a foja 2 dos del expediente): . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado el cual fue emitido… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin la debida fundamentación y motivación…****”.*** *. . . . . . .*

Agregando párrafos adelante: *“Ahora bien,………es de explorado derecho que es imperativo constitucional que los actos de molestia para ser legales, deben provenir de autoridad competente……………….Por lo anterior………..la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuente con competencia para ello……incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia……****”****. . . .*

Por su parte, el inspector, al contestar la demanda, en cuanto a lo argumentado por la parte actora, expresó que su actuar tiene fundamento en el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; y que impuso a esta, de manera directa la sanción por violación a lo establecido en los artículos 28, fracción IV y 242 fracción II del Reglamento Municipal para el control de la calidad ambiental de León, Guanajuato; es decir, por la poda de un árbol de la especie ficus. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado el acto impugnado, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, pues efectivamente **no consta** en el cuerpo del folio, el ordenamiento y dispositivo mediante el cual se funde la competencia del inspector para levantar infracciones e imponer sanciones; pues citó como fundamento en la boleta, el artículo 142, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; dispositivos que si bien es cierto se refieren a atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental, cierto es también que no son atribuibles en concreto al cuerpo de inspección de dicha dependencia, sobre todo la facultad de imponer las sanciones que procedan por violaciones a la normatividad municipal aplicable en materia ambiental; pues dichas atribuciones, están expresamente conferidas al Titular de esa Dirección General. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así mismo, tampoco de la lectura de los artículos 5, fracciones XXIV, XXVII, XXXII, XXXIII y 556 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, se desprende la facultad de los inspectores para sancionar; pues las atribuciones a que se refieren las fracciones del artículo 5 citado, son ejercitadas por la Dirección General de Gestión Ambiental, a través del titular de la dependencia y, en lo que respecta al contenido del artículo 556, este se refiere a lo que debe contener un acta de infracción, al levantarla, cuando se detecte, en flagrancia, una violación al Reglamento para la Gestión antes mencionado, luego entonces, de lo antes referido no se desprende la facultad sancionatoria, en dicho ordenamiento municipal, por parte de los inspectores ante violaciones a las disposiciones contenidas en el mismo; pues dicha atribución, según consta en el artículo 586, está delegada expresamente por el Presidente Municipal, al Titular de esa Dirección General aludida, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al ser un imperativo que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del folio debe desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables, lo que en la especie se da; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los dispositivos, párrafos e inciso del Reglamento aplicable, relativos a la competencia del inspector para imponer la sanción de multa al justiciable, y no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; es decir si la infracción fue detectada en **flagrancia** ya que no concretó ni determinó bajo qué contexto o medios de prueba, llegó a la convicción de que la ciudadana \*\*\*\*\*\* fue la persona responsable de la poda de un árbol de la especie ficus; y, que esa conducta, transgredía el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, pues no detalla si la poda fue de manera que el volumen del follaje restante representa un volumen igual o menor al doble del volumen de fuste del espécimen o, si la remoción fue más del 60% sesenta por ciento del follaje y los más importante, no hizo razonamiento alguno, sobre de que si o no se trató de una poda de saneamiento o preparatoria a un trasplante (de acuerdo al contenido de la fracción II del artículo 242, señalada como infringida y vigente hasta el 2 dos de octubre del 2015 dos mil quince), lo que sin lugar a dudas, se traduce que el acto combatido no se encuentre debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 546/2015-JN**

De lo antes expresado, al quedar demostrado que el acto administrativo controvertido no está debidamente fundado y motivado, especialmente en cuanto a la competencia del inspector para imponer una sanción de multa; dicho acto no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nulo** y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del documento con número de folio 5,389 cinco mil trescientos ochenta y nueve, de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, por el que se impuso una multa por la cantidad de $664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en sus párrafos estudiados, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo concepto, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del documento con número de **folio 5,389 cinco mil trescientos ochenta y nueve**, de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, por el que se impuso una **multa** a la ciudadana \*\*\*\*\*\*, por la cantidad de **$664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional)**, emitido por el Inspector de nombre \*\*\*\*\*\*; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .